ASUNTO: SUP-JDC-365/2018 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: conflicto de intereses

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES.

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El primero de septiembre de dos mil doce, fue instalada la LXII Legislatura Federal, iniciando su desempeño el promovente como asesor del Senador Fidel Demedicis Hidalgo y en su calidad de Senador suplente por el Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, tanto para la Legislatura LXII, así como para la Legislatura LXIII que inició el primero de septiembre de dos mil quince. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por la licencia aprobada al Senador Fidel Demedicis Hidalgo, el accionante tomó protesta constitucional como Senador de la República de la LXIII Legislatura Federal. El siete de junio del presente año, el enjuiciante señala que recibió oficio sin número signado por Nadia Haydee Vega Palacios, en el cual, según manifiesta, se le informó que a partir del treinta de junio de dos mil dieciocho, debe entregar las instalaciones de la Comisión Legislativa que preside, así como el cese del personal a su cargo, además de la entrega de las instalaciones de la oficina que ocupa, cuando el ejercicio constitucional de su encargo termina el treinta y uno de agosto de este año. Disconforme con el oficio citado en el punto que antecede, el once de junio de dos mil dieciocho, Eduardo Ernesto Carrasco Zanini Castillo, por propio derecho, y en su carácter de Senador de la República integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Cámara de Senadores, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por escrito presentado el trece de junio de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el actor expresó su deseo de desistirse lisa y llanamente de la demanda presentada únicamente respecto de la autoridad señalada como Vicecoordinación del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo del Senado de la República de la LXIII Legislatura. Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia y requirió al actor para que, en el plazo de tres días, ratificara su escrito de desistimiento recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior en la misma data, apercibido que en caso de incumplimiento se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia. Transcurrido el plazo señalado, el Magistrado Instructor solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior informara si dentro del término concedido al promovente a través del proveído precisado en el párrafo anterior, recibió documentación relacionada con la ratificación deldesistimientodel actor; quien mediante oficio hizo constar que no se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, documentación alguna relacionada con la ratificación del desistimiento del actor.

La demanda del juicio ciudadano al rubro indicado se debe tener por no presentada por lo que hace a los actos que el actor reclama de la Vicecoordinación de su Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo del Senado de la República, por las siguientes consideraciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho. Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de parte agraviada.

En el particular, se encuentra agregado en autos, el original del escrito de trece de junio de dos mil dieciocho, por el que Eduardo Ernesto Carrasco Zanini Castillo desiste del presente juicio, exclusivamente, por lo que hace a los actos reclamados a la Vicecoordinación del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, quien emitió el oficio de siete de junio de dos mil dieciocho. Mediante acuerdo de trece de junio del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al actor para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que le fuera notificado ese proveído, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de esta Sala Superior, su ocurso de desistimiento, apercibiéndolo que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado y, en consecuencia, por no presentado el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda. En el caso, esta Sala Superior estima que el acto materia de impugnación del juicio promovido, consistente en la vulneración al ejercicio de su cargo constitucional, porque no se le permite cumplir hasta el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho como Senador de la República, así como la comunicación verbal que se le hizo para notificarle que por haber tomado protesta como Senador el veinticinco de abril pasado, no le sería otorgado un bono sexenal por culminación del periodo legislativo, son inexistentes. En efecto, a juicio de esta Sala Superior, el oficio de siete de junio de dos mil dieciocho emitido por la Vicecoordinación del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo del Senado de la República, no acredita los hechos que se pretende probar en el medio de impugnación electoral. Ello porque, por una parte, el actor pretende demostrar la presión o su separación del cargo de Senador antes del treinta y uno de agosto de dos mil

dieciocho y la negativa de entregarle un bono sexenal, sin que aporte pruebas de esa presión o separación y por otra parte, ofrece como medios probatorios la instrumental de actuaciones, la presuncional humana y legal, así como una consulta de ligas electrónicas respecto de los cuales no es posible inferir que se trató de vulnerar su ejercicio en el cargo que ejerce.

Por tanto, con base en los anteriores elementos, no es posible acreditar la presunta presión o prohibición para ejercer su cargo de Senador de la República, ni condicionamiento alguno para conservar o ejercer el cargo referido, ni la pérdida de sus derechos inherentes como pago de emolumentos, bonos, compensaciones y primas a las que tiene derecho. Así, ante lo manifestado por la citada autoridad responsable y, en virtud de que no obra algún medio de convicción que demuestren la existencia de los actos controvertidos, al menos de manera indiciaria y previo a la promoción del presente medio de defensa (la demanda se presentó el once de junio del año en curso); lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda.